



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1865/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1865/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer lo siguiente: 1. Con qué número de concesión recibió apoyo económico institucional el C. Simeón Ramírez Leyva. 2. Copias de los requisitos documentales que presentó y le fueron convalidadas por las áreas referidas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la inexistencia de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Concesión, requisitos documentales, estrategia de diagnóstico, programa.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Movilidad

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1865/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1865/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Movilidad

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **dos de julio de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1865/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Movilidad** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163025000804**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"[...]"

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

La solicitud explicita, esta anexa en formato pdf.
[...]" [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Asimismo, la persona adjuntó a su solicitud, la copia simple del escrito libre, sin mayor referencia, en los términos siguientes:

"[...]

Por lo que en base a mi derecho a la información publica en el articulo 3 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX:

1. Me permito solicitar con que numero de concesión recibió apoyo económico institucional el Sr. Simeón Ramírez Leyva.
2. Así mismo copias de los requisitos documentales que presento y le fueron convalidadas por las áreas abajo mencionadas, bajo la propia normativa

De acuerdo a lo que indica la Gaceta Oficial de la CDMX del **13 de abril 2020**, bajo una serie de párrafos del considerando, encarga a la Dirección General del Registro Público del Transporte, emitiendo el aviso por el que se establece la estrategia de diagnostico para el programa integral para la Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Publico Colectivo en la CDMX, mediante una CONVOCATORIA y sus BASES, señalando en la:

Primera - 5 requisitos para la regulación y mejoramiento del servicio de transporte de pasajeros publico colectivo.

Segunda - indica que la Dirección General de Registro Publico del Transporte, revisara y cotejara la información y documentación...

Tercera — De conformidad con el articulo 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CDMX...

En relación a lo anterior lo publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, de fecha **19 de mayo 2020**, aviso por lo que se dan a conocer los Lineamientos de la Operación de la Acción Social “Subsidio a Combustibles para Transporte de Pasajeros Público Concesionado Colectivo clasificado como rutas y corredores 2020” Aviso por el que se dan a conocer los lineamientos de operación de la acción social “Subsidio a Combustibles para el Transporte de Pasajeros Publico Concesionado Colectivo clasificado como rutas y corredores 2020”

Entidades Responsables

A. La Secretaria de Movilidad de la CDMX y el Órgano Regulador del Transporte (ORT) serán las entidades responsables de la gestión operativa de la acción social.

B. El fideicomiso para el fondo de promoción para el financiamiento del Transporte Publico (FIFINTRA)...

En el numeral 13. Operación

13.16.5 Si una vez que se reanuden las actividades suspendidas...

13.7 Cuando la suspensión se deba a los supuestos...

13.18 De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CDMX...

Es de hacer notar, que de la participación de FIFINTRA, la cual emitió mediante una solicitud de información vía Transparencia; que el Sr. Simeón Ramírez Leyva, recibió apoyo económico durante los meses de junio a diciembre del 2020.

[...]” (sic)

II. Parcialmente competente. El catorce de mayo, el sujeto obligado, notificó ser parcialmente competente, adjuntando el oficio sin número de referencia, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

“[...]

RESPUESTA.

En un primer momento, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 208, de la LTAIPRC, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los

documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo anterior, en correlación de lo previsto en el artículo 6 fracción II, de la Ley en cita, el cual establece que las “áreas” deben ser entendidas como las instancias que cuentan o puedan contar con la información solicitada y que estén previstas en la Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes.

En ese sentido y en aras de precisar si a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, así como de las áreas o unidades administrativas que le quedan adscritas, les compete por razón de materia, atender la presente solicitud de acceso a la información pública, hago de su conocimiento lo previsto en los artículos 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 12, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, información que podrá consultar en el siguiente enlace:

https://docs.google.com/document/d/11uGiZCM4Sr_urW21GOtlyJI9q0G2yz25/edit?usp=sharing&oid=109895440411878744711&rtpof=true&sd=true

De las atribuciones contenidas en los preceptos legales señalados, podemos advertir **que ésta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México resulta ser parcialmente competente** en atención a su requerimiento, por ello, es oportuno informarle que en función del artículo 211 de la Ley de la materia, su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado que pudiera detentar información al respecto. Asimismo, se identifica que existe el o los Sujetos Obligados que en alcance de sus atribuciones puedan proporcionar información relativa a su solicitud como es: **el Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA).**

Bajo ese contexto, es necesario manifestar a usted la normatividad analizada de los sujetos previamente señalados, que motivan la presente **canalización**:

Sobre **El Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA)**; señala lo siguiente:

LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

(...)

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia general en la Ciudad de México; y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, gestionar y ordenar la movilidad de las personas y del transporte de bienes.

Las disposiciones establecidas en esta Ley deberán garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

La Administración Pública, atendiendo a las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos que emanen de esta Ley, así como las políticas públicas y programas, deben sujetarse a la jerarquía de movilidad y a los principios rectores establecidos en este ordenamiento, promoviendo el uso de vehículos no contaminantes o de bajas emisiones contaminantes.

(...)

Artículo 29.- El Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, tiene como propósito buscar los mecanismos y ejecutar las acciones necesarias para eficiente el servicio de transporte público, renovar periódicamente el parque vehicular e infraestructura del servicio y no poner en riesgo su prestación.

Artículo 30.- Son funciones del Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público:

I. **Crear a través de la figura del fideicomiso, un Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público;** el cual deberá ser publicado en el portal oficial de la Secretaría conteniendo un informe detallado, de los conceptos y montos que para tal efecto se asignen.

II. **Proponer y aplicar conjuntamente con la Secretaría, en coordinación con otras dependencias, programas de financiamiento para la renovación y mejoramiento del parque vehicular e infraestructura del servicio de transporte público concesionado,** brindando apoyo a través de bonos por el porcentaje del valor de la unidad que determine el Comité, tomando como base el presupuesto que autorice el Congreso de la Ciudad de México para tal efecto;

III. **Crear y vigilar el funcionamiento del Fondo de promoción para el financiamiento del transporte público,** que se registrará bajo los criterios de equidad social y productividad;

IV. **Proponer a la Secretaría la autorización de gravámenes de las concesiones de transporte público, para que los concesionarios puedan acceder a financiamientos para la renovación, mejora del parque vehicular o infraestructura de dicho servicio;** y

(...)"

Énfasis añadido.

De los preceptos normativos anteriormente citados, se advierte que corresponde al **Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA)**, buscar los mecanismos y ejecutar las acciones necesarias que permitan la eficiencia en el servicio de transporte público, por otra parte, se propondrán y aplicarán los programas y financiamientos para renovar y mejorar el parque vehicular del Servicio de Transporte Público Concesionado, así como la autorización de gravámenes de las concesiones del transporte público para que los concesionarios accedan a financiamientos que permitan la renovación y mejora del parque vehicular del servicio; entre otras atribuciones.

De la normatividad expuesta y del análisis a la solicitud de mérito, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que **se canalizó** su solicitud de acceso a información pública a través de la plataforma nacional de transparencia a la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ya señalado**, misma que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición:

• **Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento de Transporte (FIFINTRA).** Álvaro Obregón 269 piso 10, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, tel. 55.8957.2176, correo electrónico fifintra.semovi@gmail.com

Finalmente, en cumplimiento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:

- **DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020.

- **ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:** Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta oipsmv@cdmx.gob.mx.

- **ELECTRÓNICA:** Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.
[...]” (sic)

III. Ampliación del plazo. El veintidós de mayo, el sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

IV. Respuesta. El veintiocho de mayo, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio sin número de referencia, de la misma fecha a la de su recepción, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163025000804**, me permito informar a usted que en función del artículo **211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, su solicitud fue turnada a la Unidad Administrativa adscrita a esta Secretaría que pudiera detentar información al respecto. Por lo anterior, la

respuesta emitida por la **Dirección General de Registro Público del Transporte** mediante oficio **DGRPT/SIR/8677/2025** se adjunta en formato PDF.

Bajo ese contexto, no se omite precisar que la respuesta entregada por esa Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con los artículos **6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 208, 209, 212, 214, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).**

Finalmente, en cumplimiento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:

- **DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020.

- **ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:** Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta oipsmv@cdmx.gob.mx

- **ELECTRÓNICA:** Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

No omito referir que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, está siempre a sus órdenes, para orientarle, pudiendo usted acudir al domicilio de la misma, ubicada en Av. Álvaro Obregón No. 269, Planta Baja, Colonia Roma, C.P. 06700, Alcaldía de Cuauhtémoc, de Lunes a Viernes, en un horario de 10:00 a 15:00 horas o contactarnos mediante el correo electrónico oipsmv@cdmx.gob.mx o al número 55 52099913 ext. 1507 - 1421 en donde con gusto le atenderemos.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **DGRPT/SIR/8677/2025**, del dieciséis de mayo, signado por el Subdirector de Información Registral, y dirigido a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional, en los términos siguientes:

[...]

En atención a la solicitud de Información Pública con número de folio 090163025000804, mediante el cual solicita información descrita en el anexo que se adjuntó al presente.

En ese tenor y al ser parcialmente competente, de conformidad con las atribuciones que tiene la Dirección General de Registro Público del Transporte en el artículo 192 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la ciudad de México así como el Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México vigente, en observancia del Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que se refiere que se debe realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, motivo por el cual, se solicitó a la Subdirección de Archivo, quien mediante el oficio DGRPT/SA/189/2025, de fecha 16 de mayo de 2025, signado por el Subdirector de Archivo, remite la respuesta a su solicitud, se anexa copia para mejor proveer.

[...][Sic.]

B. Oficio número **DGRPT/SA/189/2025** del dieciséis de mayo, signado por el Subdirector de Archivo, y dirigido al Subdirector de Información Registral, en los términos siguientes:

[...]

Por este medio, en respuesta a su oficio **DGRPT/SIR/8512/2025**, de fecha 15 de mayo de 2025, por medio del cual remite a esta Unidad Administrativa, la solicitud de información pública, con número de folio **0901630250006804**, que a la letra dice:

- “1. Me permito solicitar con que numero de concesión recibió apoyo económico institucional el Sr. Simeón Ramírez Leyva.*
- 2. Así mismo copia de los requisitos documentales que presento y le fueron convalidadas por las áreas abajo mencionadas, bajo la propia normativa.” (Sic).*

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 192 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, contenidas en el Manual Administrativo vigente para la Secretaría de Movilidad; y tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 208, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que **los Sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencia o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; **hago de su conocimiento, que después de realizar una búsqueda, amplia, razonable y exhaustiva**, dentro del acervo documental archivístico con que cuenta esta Subdirección. Por lo anterior le informo lo siguiente:

En cuanto al punto 1; donde refiere **“CON QUE NUMERO DE CONCESIÓN RECIBÍO APOYO ECONÓMICO INSTITUCIONAL EL SR. SIMEÓN RAMÍREZ LEYVA”**, no es posible atender su solicitud, ya que los datos que proporciona son insuficientes para realizar una búsqueda en esta Subdirección de Archivo. (por lo que se sugiere complementar su solicitud con los siguientes datos: CURP, RFC y el número de la placa de circulación).

En referencia al punto 2; en el que menciona **“ASI MISMO COPIAS DE LOS REQUISITOS DOCUMENTALES QUE PRESENTO Y LE FUERON CONVALIDADOS POR LAS AREAS ABAJO MENCIONADAS, BAJO LA PROPIA NORMATIVA”**, como se hace referencia en el párrafo anterior, al no contar con el número de la concesión, no es posible establecer si el C. Simeón Ramírez Leyva fue beneficiado en algún Programa de Acción Social.

[...][Sic.]

V. Recurso. El cinco de junio la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

VENTANILLA .- No dieron respuesta a preguntas. La dirección general de registro público del transporte y la dirección de OP y licencias de transporte de ruta y Esp. Ambas comprendidas en la secretaría de movilidad, Ambas comprendidas en las dos Gacetas Oficiales en razón de subsidio a combustible.

(...)

Por factibilidad a solicitud, aporto copia del padron de beneficiarios del Fideicomiso “FIFINTRA”, incluyendo al Sr. Simeón Ramirez Leyva, con CURP y RFC, monto y periodo obtenido; también copia de documento vinculándolo con la concesión 1080248 [...][Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su queja, la copia simple del oficio número **DGRPT/SIR/10438/2023**, del seis de septiembre de 2023, emitido por la Dirección General de Registro Público del Transporte, y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional, mediate el cual da atención a un folio diverso al que nos ocupa, señalando que la concesión 1080248 se encuentra registrada a nombre del C. Simeon Ramirez Leyva con Estatus de Activo, adjuntando la siguiente imagen:

[illegible]

VI. Turno. El cinco de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1865/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Admisión. El diez de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VIII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de junio, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

“[...]

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 08700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: cipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 10 de junio de 2025; me permito informar a usted que esta Unidad Administrativa turnó al área competente el recurso de revisión que nos ocupa, misma que ha remitido alegatos y manifestaciones a través de:

1. Copia simple del oficio DGRPT/SIR/11243/2025 signado por el Subdirector de Información Registral, de fecha 17 de junio de 2025.

2. Copia simple de la respuesta otorgada a la persona recurrente.

3. Copia simple del correo electrónico de la notificación de alegatos y manifestaciones a la persona recurrente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **DGRPT/SIR/11243/2025**, del diecisiete de junio, signado por el Subdirector de Información Registral, y Dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, en los términos siguientes:

"[...]"

ALEGATOS

El agravio en el presente recurso de revisión fue que la autoridad no proporcionó la información solicitada, en ese tenor, con fundamento en el artículo 6 apartado A, fracción , I, II, III, IV y V, 8 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 7, 16 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito informar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mencionan que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Derivado de lo anterior, al ser parcialmente competente, de acuerdo con el artículo 192 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como al Manual Administrativo vigente, en observancia del Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que refiere que se debe realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, motivo por el cual, se solicitó apoyo de la Subdirección de Archivo quien mediante el oficio DORPT/SA/253/2025 remite lo que se encontró, se anexa copia del mismo para mejor proveer.

Lo anterior para los efectos legales y/o administrativos a que haya lugar.

[...] [Sic.]

B. Oficio número **DGRPT/SA/253/2025**, del diecisiete de junio, signado por el Subdirector de Archivo, y dirigido al Subdirector de Información Registral, en los términos siguientes:

“[...]

Con fundamento en el artículo 192 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, contenidas en el Manual Administrativo vigente para la Secretaría de Movilidad; y tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 208, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que **los Sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; **informo que se realizó una nueva búsqueda, amplia, razonable y exhaustiva**, dentro del acervo documental archivístico con que cuenta esta Subdirección.

Por lo anterior, le comento que con fecha 11 de abril de 2025, se recibió en esta Subdirección de Archivo la solicitud de información pública con número de folio 090163025000676, en donde proporcionan los datos del RFC “[...]” y placa [...] correspondiente al C. Simeón Ramírez Leyva. Indicando que fue beneficiado bajo la Acción Social Subsidio a Combustible para el Transporte de Pasajeros Público Concesionado Colectivo Clasificado como Rutas y Corredores 2020.

Con base en lo anterior, se hace de su conocimiento que de acuerdo al “Aviso por el que se establece la Estrategia de Diagnóstico para el Programa Integral para la Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo en la Ciudad de México”, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No 321, de fecha 13 de abril de 2020, indica el procedimiento que debieron llevar a cabo los interesados para iniciar su regularización, de acuerdo a lo establecido en la Estrategia de Diagnóstico para el Programa Integral para Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo, por lo que tenían que acceder al enlace electrónico: <http://appsemovi.cdmx.gob.mx/ruta2020> y contar con la documentación que se menciona en dicha gaceta, digitalizada en formato .pdf, no excediendo los 500kbs, con una resolución de 150DPI.

Es importante mencionar que, conforme a las Bases del aviso citado en el párrafo anterior, particularmente en la “SEGUNDA. - La Dirección General de Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad **revisará y cotejará que la información y**

documentación que presenten los concesionarios y permisionarios en el Sistema es legítima y verídica... (Sic).

Derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa, **no cuenta con expediente de participación** “Aviso por el que se establece la Estrategia de Diagnóstico para el Programa Integral para la Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo en la Ciudad de México”; así mismo, he de comentarle que **no obra expediente histórico y trámites de control vehicular** referentes a la plaza de circulación **1080248**.

Si bien es cierto que de acuerdo al artículo 137 fracción I de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, “*El Registro Público del Transporte se integrará por los siguientes registros; De los titulares de las concesiones y permisos*” (sic), también es cierto que de acuerdo al artículo 192 fracciones II y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a esta Dirección General de Registro Público del Transporte le corresponde “*establecer, impulsar, desarrollar y mantener actualizado el Registro Público del Transporte en la Ciudad de México, en todos los registros: concesiones, permisos, autorizaciones, licencias para conducir, tarjetones, permisos para conducir, permisos para circular, placas, tarjetas de circulación y la prórroga o revocación de estos actos administrativos que generan Administrativas competentes y sistematizar la información en forma coordinada con estas*” (sic); así como “*actualizar y sistematizar de manera permanente en coordinación con las Unidades Administrativas responsables, la información en medios electrónicos y/o documental de los permisos para conducir y la prórroga y revocación de estos actos administrativos, del servicio de corredores de transporte y toda la documentación necesaria de los vehículos y conductores de México*” (sic).
[...] [Sic.]

C. Oficio número **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/050/2025**, del dieciocho de junio, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, y dirigió a la persona solicitante, en los términos siguientes:

“[...]”

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269,

Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: oinsmvGcamx.gob.mx, y en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 10 de junio de 2025; me permito informar a usted que esta Unidad Administrativa turnó al área competente el recurso de revisión que nos ocupa, misma que ha remitido alegatos y manifestaciones a través de:

1. Copia simple del oficio DGRPT/SIR/11243/2025 signado por el Subdirector de Información Registral, de fecha 17 de junio de 2025.

[...]” [Sic.]

D. Correo electrónico del dieciocho de junio, enviado por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones, a través del cual remitió la copia simple del oficio número **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/050/2025**, del dieciocho de junio, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, y dirigió a la persona solicitante; así como el oficio número **DGRPT/SIR/11243/2025**, del diecisiete de junio, signado por el Subdirector de Información Registral, y Dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, ambos transcritos en el presente antecedente.

E. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del diecinueve de junio, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

F. Acuse de recibo de envío de alegatos y manifestaciones, del diecinueve de junio, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

IX. Envío de notificación a la persona recurrente. El diecinueve de junio, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a través de correo electrónico -medio elegido-

mediante la cual remitió a la persona recurrente los documentos transcritos y descritos en los incisos **A, B y C** transcritos en el antecedente inmediato anterior.

X. Cierre. El veintisiete de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de las partes para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de mayo** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el cinco de junio**, esto es, al sexto día hábil, dentro del

plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el sujeto obligado realizó una respuesta complementaria, por lo que, es procedente analizar la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; pues como quedó referido, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer lo siguiente:

1. Con qué número de concesión recibió apoyo económico institucional el C. Simeón Ramírez Leyva.

2. Copias de los requisitos documentales que presentó y le fueron convalidadas por las áreas referidas, es decir, la Dirección General de Registro Público del Transporte, la Secretaría de Movilidad y el Órgano Regulador del Transporte, así como el Fideicomiso para el fondo de promoción para el financiamiento del transporte público (FIFINTRA).

El sujeto obligado notificó a la persona recurrente, que es parcialmente competente para conocer de la información solicitada respecto del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA), por lo que en atención al artículo 200, canalizó la solicitud al referido sujeto obligado, proporcionando el folio recaído, así como los datos de contacto del Fideicomiso.

Posteriormente, tras una ampliación de plazo, en respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección General de Registro Público del Transporte** que turnó la solicitud a la **Subdirección de Archivo**, por lo que esta última indicó que, tras una búsqueda amplia, razonable y exhaustiva, dentro del acervo documental archivístico informa que:

Respecto del **punto 1**, no es posible atender la solicitud, debido a que los datos proporcionados son insuficientes para realizar la búsqueda, sugiriendo que se complemente la solicitud con los datos de CURP, RFC y número de placa de circulación.

Respecto del **punto 2**, al no contar con el número de la concesión no es posible establecer si el C. Simeón Ramírez Leyva fue beneficiado en algún Programa de Acción Social.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que no dieron respuesta a los cuestionamientos, la Dirección General de Registro Público del Transporte y la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, ambas comprendidas en el sujeto obligado y en las dos Gacetas Oficiales en razón de subsidio a combustible; es decir, se advierte que la queja esgrimida por la persona recurrente es en contra de la **inexistencia** de lo solicitado; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, la persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión, la copia simple del oficio número **DGRPT/SIR/10438/2023**, del seis de septiembre de 2023, emitido por la Dirección General de Registro Público del Transporte, y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional, mediante el cual da atención a un folio diverso al que nos ocupa, señalando que la concesión 1080248 se encuentra registrada a nombre del C. Simeon Ramirez Leyva con Estatus de Activo, adjuntando la siguiente imagen:

[illegible]

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no la incompetencia manifestada respecto del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA) es decir, no se inconformó con la remisión de la solicitud a dicho sujeto obligado**; por lo que dicho aspecto **no** formará parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y del correo electrónico proporcionado por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones -medio elegido para tales efectos-, el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial informando, que turnó nuevamente a la **Dirección General de Registro Público del Transporte** a través de la **Subdirección de Información Registral** y de la **Subdirección de Archivo** misma que informó que tras una nueva búsqueda amplia, razonable y exhaustiva dentro de su acervo documental archivístico, localizó lo siguiente:

- Que respecto del **punto 1**, el 11 de abril de 2025, recibió la solicitud con folio diverso al que nos ocupa, en donde proporcionan los datos del RFC “[...]” y placa “[...]” correspondiente al C. Simeón Ramírez Leyva, indicando que fue beneficiado bajo la Acción Social Subsidio a Combustible para el Transporte de Pasajeros Público Concesionado Colectivo Clasificado como Rutas y Corredores 2020.
- Respecto del **punto 2**, indicó que el acuerdo al “*Aviso por el que se establece la Estrategia de Diagnóstico para el Programa Integral para la Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo en la Ciudad de México*”, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No 321, de fecha 13 de abril de 2020, se indica el procedimiento que debieron llevar a cabo los interesados para inicial su regularización, de acuerdo con lo establecido en la Estrategia de Diagnóstico para el Programa Integral para Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo, por lo que tenían que acceder al enlace electrónico:

<http://appsemovi.cdmx.gob.mx/ruta2020> y contar con la documentación que se menciona en dicha gaceta, digitalizada en formato .pdf, no excediendo los 500kbs, con una resolución de 150DPI.

Señalando además, que de conformidad con la base segunda del aviso anteriormente citado, la Dirección General de Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad revisará y cotejará que la información y documentación que presenten los concesionarios y permisionarios en el Sistema es legítima y verídica; por lo cual no cuenta con expediente de participación y no obra expediente histórico y trámites de control vehicular referentes a la plaza de circulación 1080248.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón a los agravios formulados, en términos de lo establecido en el **artículo 234**, de la Ley de la materia.

Estudio de la respuesta complementaria.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, así como a través del correo electrónico, medio señalado para oír y recibir notificaciones por la parte recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el sujeto obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena,

o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, el sujeto obligado, mediante su **respuesta complementaria** le informó a la parte recurrente, a través de la **Dirección General de Registro Público del Transporte** a través de la **Subdirección de Información Registral** y de la **Subdirección de Archivo**, misma que informó que tras una nueva búsqueda amplia, razonable y exhaustiva dentro de su acervo documental archivístico, localizó lo siguiente:

- ≈ Que respecto del **punto 1**, el 11 de abril de 2025, recibió la solicitud con folio diverso al que nos ocupa, en donde proporcionan los datos del RFC “[...]” y placa “[...]” correspondiente al C. Simeón Ramírez Leyva, indicando que fue beneficiado bajo la Acción Social Subsidio a Combustible para el Transporte de Pasajeros Público Concesionado Colectivo Clasificado como Rutas y Corredores 2020.
- ≈ Respecto del **punto 2**, indicó que el acuerdo al *“Aviso por el que se establece la Estrategia de Diagnóstico para el Programa Integral para la Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo en la Ciudad de México”*, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No 321, de fecha 13 de abril de 2020, se indica el procedimiento que debieron llevar a cabo los interesados para inicial su regularización, de acuerdo con lo establecido en la Estrategia de Diagnóstico para el Programa Integral para Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo, por lo que tenían que acceder al enlace electrónico: <http://appsemovi.cdmx.gob.mx/ruta2020> y contar con la documentación que se menciona en dicha gaceta, digitalizada en formato .pdf, no excediendo los 500kbs, con una resolución de 150DPI.

Señalando además, que de conformidad con la base segunda del aviso anteriormente citado, la Dirección General de Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad revisará y cotejará que la información y documentación que presenten los concesionarios y permisionarios en el Sistema es legítima y verídica; por lo cual no cuenta con expediente de participación y no obra expediente histórico y trámites de control vehicular referentes a la plaza de circulación 1080248.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad*³, dispone que la **Dirección General de Registro Público del Transporte** se encarga de establecer, desarrollar, impulsar y mantener actualizado el Registro Público del Transporte en la Ciudad de México, en todos sus registros: concesiones, permisos, autorizaciones, licencias para conducir, tarjetones, permisos para conducir, permisos para circular, placas, tarjetas de circulación y la prórroga o revocación de estos actos administrativos que generen las Unidades Administrativas competentes, y sistematizar la información en forma coordinada con éstas.

A su vez, la referida Dirección General tiene adscrita a la **Subdirección de Archivo** misma a la que le corresponde supervisar la recepción y custodia de expedientes que integran el Registro Público de Transporte por medio de la clasificación y organización de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable; así como

³ Disponible para su consulta en:
https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manuales%20administrativos/Manual_administrativo_Semovi_23-3e5b26e2_lectura.pdf

planear y supervisar la recepción de expedientes que son entregados por la Subdirección de Validación y Proceso Registral para la custodia del archivo, así como formular la clasificación para su almacenamiento en los espacios, de acuerdo con las modalidades señaladas en la normatividad aplicable.

Además, la **Subdirección de Información Registral** se encarga de coordinar las peticiones con la Subdirección de Archivo respecto a información relacionada con los expedientes y registros que obran en el acervo archivístico de la Dirección General de Registro Público del Transporte para la atención de los requerimientos de instancias gubernamentales o ciudadanos en particular; así como evaluar la búsqueda y cotejo de los registros electrónicos y/o documentales que se realizan para atender las solicitudes sobre la información que obra en la Dirección de Registro Público del Transporte.

En ese sentido, se puede advertir que, durante la tramitación del presente asunto, el sujeto obligado amplió la búsqueda de la información, cumpliendo con turnar la solicitud a las **unidades administrativas competentes** para conocer de la materia de lo solicitado; **cumpliendo** así con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

En este punto es necesario traer a colación que, la persona solicitó conocer lo siguiente:

1. Con qué número de concesión recibió apoyo económico institucional el C. Simeón Ramírez Leyva.

2. Copias de los requisitos documentales que presentó y le fueron convalidadas por las áreas referidas, es decir, la Dirección General de Registro Público del Transporte, la Secretaría de Movilidad y el Órgano Regulador del Transporte.

En ese sentido, en respuesta, señaló a través de la **Dirección General de Registro Público del Transporte** que turnó la solicitud a la **Subdirección de Archivo**, por lo que esta última indicó que, tras una búsqueda amplia, razonable y exhaustiva, dentro del acervo documental archivístico informa que:

Respecto del **punto 1**, no es posible atender la solicitud, debido a que los datos proporcionados son insuficientes para realizar la búsqueda, sugiriendo que se complemente la solicitud con los datos de CURP, RFC y número de placa de circulación.

Respecto del **punto 2**, al no contar con el número de la concesión no es posible establecer si el C. Simeón Ramírez Leyva fue beneficiado en algún Programa de Acción Social.

Sin embargo, durante la tramitación del presente asunto, el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial informando, que turnó nuevamente a la **Dirección General de Registro Público del Transporte** a través de la **Subdirección de Información Registral** y de la **Subdirección de Archivo** misma que informó que tras una nueva búsqueda amplia, razonable y exhaustiva dentro de su acervo documental archivístico, localizó lo siguiente:

- ≈ Que respecto del **punto 1**, el 11 de abril de 2025, recibió la solicitud con folio diverso al que nos ocupa, en donde proporcionan los datos del RFC “[...]” y placa “[...]” correspondiente al C. Simeón Ramírez Leyva, indicando que fue beneficiado bajo la Acción Social Subsidio a Combustible para el Transporte de Pasajeros Público Concesionado Colectivo Clasificado como Rutas y Corredores 2020.
- ≈ Respecto del **punto 2**, indicó que el acuerdo al *“Aviso por el que se establece la Estrategia de Diagnóstico para el Programa Integral para la Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo en la Ciudad de México”*, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No 321, de fecha 13 de abril de 2020, se indica el procedimiento que debieron llevar a cabo los interesados para inicial su regularización, de acuerdo con lo establecido en la Estrategia de Diagnóstico para el Programa Integral para Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo, por lo que tenían que acceder al enlace electrónico: <http://appsemovi.cdmx.gob.mx/ruta2020> y contar con la documentación que se menciona en dicha gaceta, digitalizada en formato .pdf, no excediendo los 500kbs, con una resolución de 150DPI.

Señalando además, que de conformidad con la base segunda del aviso anteriormente citado, la Dirección General de Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad revisará y cotejará que la información y documentación que presenten los concesionarios y permisionarios en el Sistema es legítima y verídica; por lo cual no cuenta con expediente de

participación y no obra expediente histórico y trámites de control vehicular referentes a la placa de circulación [...].

En ese sentido, es posible desprender que el sujeto obligado **agotó** el procedimiento de búsqueda, pues turnó a la totalidad de unidades administrativas competentes, aunado a que realizaron la búsqueda en los archivos con los que cuentan, informando que para atender el **punto 1** el número de concesión o placa fue el “1080248”, y para atender el **punto 2** informó que de conformidad con el “*Aviso por el que se establece la Estrategia de Diagnóstico para el Programa Integral para la Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo en la Ciudad de México*” se establece el procedimiento llevado a cabo por los interesados para iniciar la regularización, de conformidad con la Estrategia de Diagnóstico para el Programa Integral para Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo, por lo que debían acceder a un vínculo electrónico que se habilitó en ese momento, y contar con la documentación señalada en la Gaceta, digitalizada en PDF sin exceder los 500kbs con resolución de 150DPI.

Asimismo, aclaró que de conformidad con la base segunda del aviso anteriormente citado, la Dirección General de Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad revisará y cotejará que la información y documentación que presenten los concesionarios y permisionarios en el Sistema es legítima y verídica; por lo cual no cuenta con expediente de participación y no obra expediente histórico y trámites de control vehicular referentes a la plaza de circulación 1080248.

Al respecto, este Instituto procedió a consultar el referido *“Aviso por el que se establece la Estrategia de Diagnóstico para el Programa Integral para la Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo en la Ciudad de México”*⁴ mismo que la parte que nos ocupa, establece:

(...)

PRIMERA. -Para iniciar el trámite de regularización, el interesado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Estrategia de Diagnóstico para el Programa Integral para la Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo, por lo que la SEMOVI brindará las facilidades administrativas para que proporcionen la información necesaria, por lo que tendrán que acceder al Sistema en el siguiente enlace electrónico: <http://appsemovi.cdmx.gob.mx/ruta2020>.

Por lo anterior, el interesado deberá contar con la siguiente documentación digitalizada en formato .pdf que no exceda los 500 kbs, con una resolución de 150 DPI:

- 1) Título Concesión o Título Permiso y/o Cesión de Derechos y/o prórroga de concesión emitida en 2013, y/o documento que acredite la titularidad de la concesión;
- 2) Identificación oficial (Credencial para Votar vigente, Pasaporte o Cédula Profesional);
- 3) Comprobante de domicilio actual (antigüedad no mayor a 3 meses, teléfono, luz, agua, predial;
- 4) Factura, Factura Endosada o Carta Factura vigente del vehículo, y 5) Póliza de seguro vigente.

SEGUNDA.- La Dirección General de Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad revisará y cotejará que la información y documentación que presenten los concesionarios y permisionarios en el Sistema es legítima y verídica, por lo que en caso de encontrar inconsistencias, indicios de inexactitud o de falsedad le dará un término de 5 días para el desahogo de la misma, si transcurrido el plazo el interesado no subsana dicha inconsistencia se negará el trámite solicitado, fundando y motivando su

⁴ Consultable en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/7897cfa17f89187111559cc25145210.pdf

resolución, además de dar vista a las autoridades competentes y en su caso iniciará los procedimientos administrativos que señala la Ley de Movilidad y su Reglamento.

Asimismo, con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México, establece que la veracidad y legalidad de la información, datos y/o documentos que se entreguen a los Órganos de la Administración es responsabilidad de la persona que los entrega su integración a su Expediente Electrónico.

(...)

De lo anterior, se desprende que, dentro de las bases establecidas en el Aviso, se indica que para iniciar el trámite de regularización, el interesado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Estrategia de Diagnóstico para el Programa Integral para la Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo, por lo que tendrán que acceder al Sistema, y el interesado deberá contar con **la documentación digitalizada en formato .pdf que no exceda los 500 kbs, con una resolución de 150 DPI:**

- 1) **Título Concesión o Título Permiso y/o Cesión de Derechos y/o prórroga de concesión emitida en 2013, y/o documento que acredite la titularidad de la concesión;**
- 2) **Identificación oficial** (Credencial para Votar vigente, Pasaporte o Cédula Profesional);
- 3) **Comprobante de domicilio actual** (antigüedad no mayor a 3 meses, teléfono, luz, agua, predial;
- 4) **Factura, Factura Endosada o Carta Factura vigente del vehículo, y**

5) Póliza de seguro vigente.

Además, se establece que la Dirección General de Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad se encargará únicamente de **revisar y cotejar** que la información y documentación que presenten los concesionarios y permisionarios en el Sistema es legítima y verídica.

Derivado de lo anterior, se advierte que, el sujeto obligado mediante la respuesta complementaria fue claro en señalar el número de concesión mediante el cual recibió apoyo económico institucional el C. Simeón Ramírez Leyva, así como los requisitos documentales que presentó ante la dirección General de Registro Público del Transporte; señalando además, que no cuenta con expediente de participación o histórico y trámites de control vehicular derivados de la plaza de circulación de interés, debido a que se encarga de revisar y cotejarla para determinar si es legítima y verídica; razón por la cual no cuenta con la información solicitada para ese punto de la solicitud; es decir, explicó a la persona recurrente el por qué no detenta la información específicamente solicitada; y es por todo lo analizado en el presente asunto, que el **agravio quedó colmado**.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante correo electrónico; tal como se muestra de la siguiente captura de pantalla:

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Ciudad de México
CAPITAL DE LA TRANSPARENCIA

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

SE REMITEN ALEGATOS AL INFOCDMX/RR.IP.1865/2025

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

Para: [REDACTED]

18 de junio de 2025, 6:59 p.m.

Ciudad de México, a 18 de junio de 2025
Referencia a Oficio: SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/050/2025
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1865/2025
Solicitud de acceso a la información pública: 090163025000804
Asunto: "Se remiten alegatos"

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E**

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 10 de junio de 2025; me permito informar a usted que esta Unidad Administrativa turnó al área competente el recurso de revisión que nos ocupa, misma que ha remitido alegatos y manifestaciones a través de:

1. Copia simple del oficio DGRPT/SIR/11243/2025 signado por el Subdirector de Información Registral, de fecha 17 de junio de 2025.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MARIO ALBERTO IBARRA TALAVERA
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES

2 archivos adjuntos



SM-DUTMI-JUDIPDP-RR-050-2025 RECURRENTE.pdf
193K



DGRPT-SIR-11243-2025.pdf
962K

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedó colmado el agravio esgrimido por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la respuesta que corresponde, y debidamente fundada y motivada, a sus pedimentos informativos.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.